

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01281 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LIBARDO QUINA PASCUA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182b5f2fc6f190f3babd0006504d33b13c3794d3c895bfd9dcaa12673f7ccf4b**

Documento generado en 22/11/2023 06:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LIBARDO QUINA PASCUA
ACCIONADO : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01281 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Libardo Quina Pascua presentó acción de tutela contra **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que presentó las patologías de HIPOACUSIA BILATERAL, DOLOR CRÓNICO SECUELAR, INMOVILIDAD ARTICULAR, TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR, LESIÓN PLEXO BRAQUIAL, SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO LEVE, determinado de origen común.

1.2.- Con ocasión a las patologías, solicitó a la Administradora Colombina de pensiones-Colpensiones, calificación de pérdida de la capacidad laboral por los diagnósticos comunes, de tal modo, que mediante dictamen DML 471437 del 11/11/2022, se determinó una pérdida de la capacidad laboral de 12,82% con fecha de estructuración 11/11/2022, estando dentro del término legal presentó recurso de apelación contra el mismo.

1.3.- Señaló que su caso fue remitido, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, la cual le asignó cita de valoración para el 24 de julio de 2023.

1.4.- El 13 de octubre de 2023, mediante petición solicitó a la accionada, información del trámite y emisión del dictamen, por lo que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha de valoración, sin que se haya emitido el mismo.

1.6.- Conforme a lo anterior, solicita se ordene a la accionada proceda a emitir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Seguido, en el mismo auto, se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

2.1.- Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

Indica que, dentro del presente caso, emitió dictamen No. 14240714-8924 el 23 de septiembre de 2023 y que fue notificado a las partes interesadas, advirtiéndoles que el mismo es susceptible de los recursos de reposición y/o apelación, así pues, accionante interpuso recurso de apelación el 13 de octubre de 2023.

Igualmente, informó que el 13 de octubre de 2023, el accionante presentó petición, la cual se resolvió el 30 de octubre de 2023 y posterior el 14 de noviembre de 2023 dio respuesta al recurso de apelación.

Confirmado el pago de honorarios a favor de la Junta del Orden Nacional por la ARL SURA, el 24 de noviembre de 2023, radicó el expediente en la Junta de Calificación de Invalidez del Orden Nacional, con el fin de que se emita estudio en segunda instancia. Por ese hecho, precisa, se da la presencia de un hecho superado, por lo que no pueden abrirse las pretensiones de la tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada emitir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, que el 13 de octubre de 2023, mediante petición solicitó a la accionada, información del trámite y emisión del dictamen, por lo que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha de valoración, sin que se haya emitido el mismo.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige

la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que el accionante formuló derecho de petición dirigida a la junta enjuiciada, con Rad.23101370052 el 13 de octubre de 2023. La solicitud enviada requería informe sobre el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, la emisión y notificación del mismo.

De igual forma, conforme los documentos obrantes en el plenario, se encuentra demostrado que la accionada dio respuesta a dicha solicitud el 30 de octubre de 2023, informando: *"Comedidamente me permito informar que la Sala Tercera de la Junta Regional se encuentra analizando sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del paciente contra el Dictamen N° 14240714 - 8924 de Fecha de dictamen: 23/09/2023, sobre lo cual se notificará a las partes interesadas dentro del proceso de calificación en los próximos días, y así mismo, en caso de resultar procedente la Apelación se remitirá el caso a la Junta Nacional, previa verificación de la consignación de honorarios que deberá ser aportada por la entidad de Seguridad Social encargada de asumir el riesgo, conforme al Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, advirtiendo que una vez se encuentre el aludido comprobante de pago de honorarios procederá la remisión del expediente a la Junta Nacional."*

También informó al accionante, respecto al recurso de apelación lo siguiente: *"Mediante el presente oficio en mi condición de secretario Principal – Sala Tres de la Junta Regional de Calificación de Bogotá D.C y Cundinamarca, informo que, se ha concedido el Recurso de Apelación interpuesto por APODERADO, contra el dictamen No. 14240714-8924 del 9/23/2023 a nombre del señor(a) QUINA PASCUA LIBARDO identificado(a) con C.C 14240714."*

En consecuencia, se dará traslado del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ubicada en la Av. Cra. 19 Nro. 102 – 53 Clínica de la Sabana Tel. 7 44 07 37, una vez la entidad: SURAMERICANA realice el pago de honorarios a favor la Junta Nacional, deberá remitir copia del referido soporte a esta Junta Regional ".

Así pues, una vez se confirmó el pago de honorarios a favor de la Junta del Orden Nacional por parte de la ARL SURA, el día 24 de noviembre de 2023 se radicó el expediente en la Junta de Calificación de Invalidez del Orden Nacional por medio del aplicativo virtual dispuesto por dicha entidad, con el fin que se emita estudio en segunda instancia.

De tal manera que, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015², la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá se encontraba supeditada a que fuere reportado el pago de honorarios que corresponde realizar a las entidades de la seguridad social donde se encuentre afiliación del paciente calificado según el riesgo asignado.

² Artículo 2.2.5.1.9. **Funciones exclusivas de la junta nacional** de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez."

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, en cuanto a la comunicación que envió el 13 de octubre de 2023, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado³.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Libardo Quina Pascua** contra **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

³ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8598e66f03ce57ac0252777fec5ca95b15dc97d4fcb59e99b680c52f30a726f**

Documento generado en 04/12/2023 12:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2023 01281 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 4 de diciembre del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d9c95faf2addae9ffdc62d89476f4c7bdb3af1b9c8c9b39036a316a14347d**

Documento generado en 06/12/2023 08:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>